



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 093

Fecha: 05/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00032	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA - ZAMBRANO vs FABIO WILSON - CISNEROS NUÑEZ	Auto acepta sucesión procesal	02/06/2023
5200141 89001 2018 00185	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARMEN ALICIA - ACHICANOY GONZALES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/06/2023
5200141 89001 2018 00327	Ejecutivo Singular	HERNAN EDSGARDO - ZAMBRANO PIZAN vs JUAN FERNANDO BETANCORUTH ANAMA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/06/2023
5200141 89001 2018 00576	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CARMEN ELISA MESIAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/06/2023
5200141 89001 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. E.S.P. vs ANA MYRIAMIVONE - GRANADOS ARTEAGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/06/2023
5200141 89001 2018 00756	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ASOCIACION NIÑO JESUS DE PRAGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/06/2023
5200141 89001 2019 00561	Ejecutivo Singular	ELISA - TORRES vs IVAN OSWALDO - MONTILLA QUIROZ	Auto aprueba liquidación de costas	02/06/2023
5200141 89001 2019 00561	Ejecutivo Singular	ELISA - TORRES vs IVAN OSWALDO - MONTILLA QUIROZ	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	02/06/2023
5200141 89001 2020 00472	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA - BENAVIDES DIAZ vs YOLANDA DEL SOCORRO - BENAVIDES	Auto modifica liquidacion credito	02/06/2023
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/06/2023
5200141 89001 2021 00350	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BRIYIN JAVIER MERA JOJOA	Auto decreta medidas cautelares	02/06/2023
5200141 89001 2021 00611	Ejecutivo Singular	WILFREDO OMAR - GUZMAN vs PAOLA ANDREA - ORTIZ ERAZO	Auto fija fecha audiencia pública	02/06/2023
5200141 89001 2021 00636	Abreviado	JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO vs RICARDO RAMOS RAMOS	Auto que fija fecha para audiencia	02/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00114	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	Auto decreta medidas cautelares	02/06/2023
5200141 89001 2022 00221	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs EDGAR PATRICIO REGALADO ORTIZ	Auto decreta medidas cautelares	02/06/2023
5200141 89001 2022 00301	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ALEX DE LA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares	02/06/2023
5200141 89001 2022 00314	Ejecutivo Singular	ANIBAL LEANDRO- RAMIREZ DELGADO vs JIMENA ANDREA LOPEZ PEREZ	No repone auto recurrido y requiere al demandante so pena de desistimiento.	02/06/2023
5200141 89001 2022 00380	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA SANTACRUZ URDANIVIA vs MARLON FERNANDO ARTEAGA	Auto solicita - requiere Despacho Comisorio	02/06/2023
5200141 89001 2022 00513	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LUIS FERNANDO-CANACUAN YARPAZ	Auto decreta medidas cautelares	02/06/2023
5200141 89001 2023 00230	Ejecutivo Singular	NATTY NARVAEZ DIAZ vs DAVID ESTEBAN PATIÑO FOLLECO	Auto rechaza Demanda	02/06/2023
5200141 89001 2023 00231	Sucesion	ANA LUCIA IBARRA ROMO vs JOSE IGACIO-IBARRA ENRIQUEZ	Auto rechaza Demanda	02/06/2023
5200141 89001 2023 00252	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs WILLINGTON EVELIO -ASCUNTAR RIVERA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	02/06/2023
5200141 89001 2023 00253	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JHON JAIRO NASPIRAN	Auto rechaza Demanda	02/06/2023
5200141 89001 2023 00255	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OVEIMAR HERNAN ERAZO LOPEZ	Auto inadmite demanda	02/06/2023
5200141 89001 2023 00256	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs LORENA MARIBEL CHACHINOY VARGAS	Auto rechaza Demanda	02/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 02 de junio de 2023. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado la sucesión procesal.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00032

Demandante: María Ligia Zambrano.

Demandado: Fabio Wilson Cisneros.

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante manifiesta que su poderdante María Ligia Zambrano Betancourt falleció el 15 de abril de 2021, por tanto, solicita se declare la sucesión procesal a favor del hijo de aquella, el señor Helton Bairo Maya Zambrano, y que en lo sucesivo se continúe el proceso teniéndolo a él como demandante.

Respecto de la sucesión procesal dispone el *Art. 68 del C.G.P., Fallecido un litigante, declarado ausente o interdicto, el proceso continuará con el cónyuge, albacea, herederos o el correspondiente curador.*

Junto con la petición, se aporta registro civil de defunción de María Ligia Zambrano Betancourt, y registro civil de nacimiento del señor Helton Bairo Maya Zambrano, documento que acredita no solo la filiación como hijo de la causante. Así las cosas, corresponde tener como sucesor procesal a su hijo Helton Bairo Maya Zambrano.

En virtud de la sucesión procesal solicitada, ante el fallecimiento de la demandante María Ligia Zambrano Betancourt, éste desaparece del proceso, para dar cabida a Helton Bairo Maya Zambrano como demandante, en calidad de heredero, siendo que todos los actos que se hayan surtido en el proceso continúan vigentes y a partir de su intervención, el aprovechara todas las oportunidades procesales pendientes de su decreto y cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

R E S U E L V E:

RECONOCER a Helton Bairo Maya Zambrano como sucesor procesal de la causante María Ligia Zambrano Betancourt, en su condición de heredero, en consecuencia, el presente proceso ejecutivo continuará con él en calidad de demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 5 de junio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00185

Demandante: Cedenar SA ESP

Demandados: Aida Cecilia González de Achicanoy y Carmen Alicia Achicanoy González

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 12 de diciembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a la abogada Sandra Patricia Barrera, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Aida Cecilia González de Achicanoy, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de marzo de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier

causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Administrativo de Jurisdicción Coactiva No. G2-0882 adelantado por la Secretaria de Hacienda – Tesorería de la Alcaldía Municipal de Pasto radicado 2013-240-6-7737 del 17 de mayo de 2013.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy,
05 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2018-00327
Demandante: Edsgardo Hernan Zambrano Pizan
Demandado: Juan Fernando Betancourt Anama

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 09 de febrero de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Juan Fernando Betancourt Anama, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
5 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2018-00576

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Carmen Elisa Mesías Díaz

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 23 de marzo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al abogado Johnny Alexander Masinsoy Anganoy, como Curador Ad Litem de la señora Carmen Elisa Mesías Díaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de agosto de 2018 y 7 de febrero de 2019.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
5 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00620

Demandante: Empopasto S.A

Demandados: Ana Myriam Ivone Granados Arteaga y Luis Eduardo Cadena Bravo

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 23 de marzo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al abogado Manuel Salas Santacruz, como CURADOR Ad Litem de los señores Ana Myriam Ivone Granados Arteaga y Luis Eduardo Cadena Bravo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de agosto de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados Luis Eduardo Cadena Bravo y Ana Myriam Ivonne Granados Arteaga,

registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-196071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
5 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2018-00756

Demandante: Empopasto SA

Demandada: Asociación Niño Jesús de Praga

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 23 de marzo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al abogado Diego Alberto Lucero Gómez, como Curador Ad Litem de la Asociación Niño Jesús de Praga, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de enero de 2019, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la Asociación Niño Jesús de Paga, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-172454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
5 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00561

Demandante: Elisa Ernestina Torres Burbano

Demandados: Angie Elizabeth Bolaños Ortiz e Iván Oswaldo Montilla Quiroz

Pasto, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 362.190 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 362.190 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de junio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 362.190
Gastos procesales	\$8600
TOTAL	\$ 370.790

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00561

Demandante: Elisa Ernestina Torres Burbano

Demandados: Angie Elizabeth Bolaños Ortiz e Iván Oswaldo Montilla Quiroz

Pasto, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de junio de 2023 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 02 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial de liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00561

Demandante: Elisa Ernestina Torres Burbano

Demandados: Angie Elizabeth Bolaños Ortiz e Iván Oswaldo Montilla Quiroz

Pasto (N.), dos (02) junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de liquidación de crédito presentada por el abogado Julio Torres se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda (serrecursivovale@hotmail.com y damelaspruebastedareelderecho@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A tramitar la liquidación de crédito presentada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de junio de 2023 _____ secretario

Informe Secretarial. Pasto, 02 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00472

Demandante: Ruth Stella Benavides

Demandada: Yolanda Benavides

Pasto, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que se contabilizaron los días de mora desde el 03 de octubre de 2018, siendo lo correcto 04 de mayo de 2019, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-may-2019	31-may-2019	28	2,15	\$ 40.040,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 40.868,33
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 38.111,11
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 42.556,11
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 42.333,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 45.087,78
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 48.256,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 50.116,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 50.966,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 54.818,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 55.233,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 60.605,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 62.843,89

01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 59.002,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 66.529,44
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 65.350,00
01-may-2023	10-may-2023	10	3,17	\$ 21.127,78
			TOTAL	\$ 4.164.451,11

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo. Sírvase Proveer.
Camilo Alejandro Jurado Cañizares. Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121
Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR LTDA
Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que en auto de 25 de enero de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Diana Jimena Ortega Sarria.

Ahora bien, revisados los documentos de notificación personal a la demandada Diana Jimena Ortega Sarria, no se evidencia la certificación de acuse de recibido, ni tampoco se aporta otra forma de probar que la destinataria tuvo acceso al mensaje y pueda de esa forma contabilizar los términos de notificación y traslado.¹

En segundo lugar, en el memorial tampoco aporta la certificación de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada, si bien menciona que lo obtuvo de la solicitud de crédito presentado ante la demandante,² no aporta la respectiva evidencia. Recordemos la previsión normativa del inciso 2 del artículo 8 ley 2213 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado a intención)*

En tercer lugar, en el mismo documento de la comunicación enviada a la demandada, confunde indistintamente términos para la notificación de la ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso, valga reiterar que los términos de notificación y traslado de la mencionada ley son exclusivamente para la notificación por mensaje de datos, mientras que el Código General del Proceso sigue rigiendo las notificaciones en lugares físicos.

En conclusión, la parte actora no cumplió con lo exigido en providencia del 25 de enero de 2023³, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa y condenar en costas a la ejecutante.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos judiciales en el presente asunto, por lo que corresponde ordenar su correspondiente reintegro a la parte demandada Gloria Cristina Eraso Garzón.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

¹ Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso 3. *“(…) y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

² Derivado 021 pág. 2 expediente digital.

³ El numeral primero del artículo 317 del C. G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 24 de marzo de 2021, 29 de octubre de 2021.

TERCERO. - ORDENAR el reintegro a la demandada Gloria Cristina Eraso Garzón identificada con c.c. No. 52.257.377, de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$ 904.399,00:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000676340	30/06/2021	\$ 28.327,00
448010000679178	04/08/2021	\$ 28.327,00
448010000681083	31/08/2021	\$ 28.327,00
448010000684067	30/09/2021	\$ 33.809,00
448010000686303	29/10/2021	\$ 33.809,00
448010000688288	29/11/2021	\$ 33.809,00
448010000691400	28/12/2021	\$ 33.809,00
448010000693070	28/01/2022	\$ 32.092,00
448010000695458	25/02/2022	\$ 32.092,00
448010000697955	30/03/2022	\$ 32.092,00
448010000700739	29/04/2022	\$ 48.942,00
448010000703213	27/05/2022	\$ 48.942,00
448010000706210	30/06/2022	\$ 48.942,00
448010000708647	28/07/2022	\$ 48.942,00
448010000711183	31/08/2022	\$ 48.942,00
448010000713819	03/10/2022	\$ 48.942,00
448010000715413	28/10/2022	\$ 48.942,00
448010000718082	29/11/2022	\$ 48.942,00
448010000720425	28/12/2022	\$ 48.942,00
448010000725331	01/03/2023	\$ 36.857,00
448010000727126	29/03/2023	\$ 36.857,00
448010000729760	28/04/2023	\$ 36.857,00
448010000732390	30/05/2023	\$ 36.857,00

CUARTO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
05 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Incidente Levantamiento Medida Cautelar No. 520014189001-2021-00611
Incidentante: Carlos Diocesis Urbano Moreno
Incidentado: Wilfredo Omar Guzmán

Pasto (N.). dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del señor Carlos Diocesis Urbano Moreno; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por la apoderada judicial de la parte Incidentante, por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

- TESTIMONIAL

Cítese a interrogatorio a los señores Paola Andrea Diaz Salcedo, Jhon Jairo Ordoñez, Jorge Omar Estrella Riascos, Jhon James Benavides Salas, Ana Doris Chaves Chaves, Noe Gaviria, Ana María Velásquez, Gustavo Diaz Sánchez, Gildardo Bolaños, Laurin Audon Urbano Hermosa, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el

interrogatorio que será formulado por la apoderada judicial, por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

Valga advertir que el despacho podra limitar los testimonios, según lo previsto en el articulo 392 del C.G.P

PRUEBAS DE OFICIO

- TESTIMONIAL

Cítese a interrogatorio a la señora Paola Andrea Ortiz Eraso, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por la apoderada judicial, por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del señor Wilfredo Omar Guzmán; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

- DOCUMENTALES:

ORDENAR a la parte incidentante, aporte de manera completa, toda la información que repose en el RUNT, sobre el vehículo de placas AUR 665 objeto del presente incidente. (datos del SOAT, RUNT, comparendos, etc.)

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Luisa María Melo Arias con T.P. No. 354.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte Incidentante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 5 de junio de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-636
Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro
Demandados: Ricardo Ramos Ramos y Carolina del Pilar Salas Lora

Pasto (N.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

De igual forma se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la demandada Carolina del Pilar Salas Lora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P, la que se llevará de manera virtual, y cuyo enlace se remitirá con anticipación a la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Ricardo Ramos Ramos y Carolina del Pilar Salas Lora, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles

contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Oficiar al Banco Agrario con el fin de que informe con destino al presente asunto, los depósitos efectuados por concepto de arrendamiento al señor Jaime Andrés Cadena Montenegro, por parte de los señores Ricardo Ramos Ramos y/o Carolina del Pilar Salas Lora; y si los mismos han sido cobrados o retirados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Jaime Andrés Cadena Montenegro, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Juan David Cisneros Cárdenas, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su

declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

SEXTO. - TENER POR REVOCADO el mandato al Abogado Elmer Ricardo Timaran Lopez y **RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Carlos Villota Vela portador de la T.P. No. 141.816 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la demandada Carolina del Pilar Salas Lora.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 5 de junio 2023
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Previo traslado en lista. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00314
Demandante: Aníbal Leandro Ramírez Delgado
Demandada: Ximena Andrea López Pérez

San Juan de Pasto (N.), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación.

II. Razones de la recurrente.

Previo recuento procesal, ataca la decisión asegurando que, en providencia del 29 de noviembre de 2022 únicamente se la requirió para que proceda a notificar a la parte demandada, pero en ningún momento se la exhorto por 30 días so pena de desistimiento tácito.

III. Consideraciones para resolver.

Prontamente se abre paso para atender favorablemente la súplica de la actora recurrente, toda vez que, en efecto, revisada la providencia del 29 de noviembre de 2022 no se hizo advertencia de la fatal consecuencia prevista en el artículo 317, por ende, mal hizo el despacho con fulminar providencia decretando el desistimiento tácito el 15 de febrero de 2023.

Por lo anterior y sin más averiguaciones, el despacho repondrá la decisión atacada, no habiendo lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, con miras a aligerar el trámite se la requerirá nuevamente a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos) o por el 290 y ss. del Código General del Proceso, respetando estrictamente los términos y condiciones de una u otra norma, so capa, ahora sí, de decretar el desistimiento tácito sino cumple esta actuación dentro del improrrogable término de 30 días, conforme lo prevé el numeral primero del artículo 317.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión del 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO. A razón de lo anterior, sin lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la demandante para que en el improrrogable termino de 30 días proceda a notificar en debida forma a la demandada, de lo contrario se tendrá por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de junio 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por un tercero incidentante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00380
Demandante: María Constanza Santacruz Urdanivia
Demandado: Marlon Fernando Arteaga

Pasto, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que se presenta un incidente de levantamiento de medida cautelar.

No obstante ello, y una vez revisado el expediente se advierte que el Despacho Comisorio N. 096 de 6 de diciembre de 2022 no ha sido devuelto por parte del Inspector de Tránsito Municipal de Pasto (reparto), razón por la cual se procederá a requerirle en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PREVIO A darle trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, **REQUERIR** Inspector de Tránsito Municipal de Pasto (reparto) a fin de que devuelva el Despacho Comisorio No. 096 de 6 de diciembre de 2022 diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 5 de junio de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), dos (02) de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2023-00230
Demandante: Natty Narvaez Diaz
Demandado: David Esteban Patiño y Viviana Folleco López

Pasto (N), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 05 de junio de 2023</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), dos (02) de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso sucesión No. 520014189001-2023-00231

Demandante: Ana Lucia Ibarra Romo

Demandado: José Ignacio Ibarra Enríquez

Pasto (N), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda sucesión de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 05 de junio de 2023

Secretaría

Informe secretarial. Pasto, 2 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00252
Demandante: Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado: Willington Evelio Ascuntar Rivera

Pasto (N.), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Willington Evelio Ascuntar Rivera, por concepto de expensas comunes necesarias ordinarias y extraordinarias, más sus intereses moratorios.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el documento expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, es un certificado que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, ni el concepto de cada cuota extraordinaria, y en las pretensiones de la demandada tampoco se señala dichos conceptos, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de junio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00253

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: Jhon Jairo Naspiran Botina

Pasto (N.), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por SUMOTO S.A. frente a Jhon Jairo Naspiran Botina.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de las partes, y que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Corregimiento Catambuco, zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00255
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oveimar Hernán Erazo López

Pasto (N.), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00256

Demandante: Universidad Cesmag

Demandados: Jonnathan Alveiro Chachinoy y Lorena Maribel Chachinoy

Pasto (N.), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por la Universidad Cesmag frente a Jonnathan Alveiro Chachinoy y Lorena Maribel Chachinoy.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que se determina la competencia del asunto por la vecindad de las partes, y que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Corregimiento Catambuco, zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de junio de 2023

Secretario